

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
 SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-007-2018-00623-01
DTE: MARÍA GLADYS LONDOÑO RENGIFO
C/DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION N.º. 097

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora interpone el 04 de junio de 2021 petición que denomina “Solicitud Perdida de Competencia Artículo 121 CGP”, argumentando lo siguiente:

“El artículo 121 del Código General del proceso establece la duración de los procesos, implicando que la primera instancia no pueda transcurrir en el lapso superior a un (1) año para proferir sentencia de primera o única instancia, a su vez destacada, que en segunda instancia no puede ser superior a 6 meses. Los términos previstos en el artículo 121 del Código General de Proceso solo pueden prorrogarse por seis (6) meses de manera excepcional, previa explicación de la necesidad de hacerlo.

La demanda se presentó el día 13 de noviembre de 2018, correspondiente por reparto al Juzgado 07 Laboral Circuito de Cali Oralidad. Luego el día 31 de enero de 2018 se notifica el Auto Interlocutorio No. 74 del 01 de febrero de 2018 por el cual se admite la demanda, y se dispone a notificar a la entidad territorial demandada. El día 13 de marzo de 2019 se profirió sentencia de primera instancia el cual fue apelada por el suscrito apoderado, correspondiendo por reparto a su señoría y desde el día 19 de marzo de 2019 está en su despacho para proferir Sentencia de segunda instancia.

Luego el día 28 de julio de 2020 se radicó en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior una solicitud de impulso del proceso, con la finalidad que se aplicara los ajustes realizados en el Decreto 806 de 2020 y se corriera traslado para presentar los alegatos de conclusión de manera escrita, previos a la sentencia de segunda instancia, pero hasta la fecha han transcurridos más de dos (2) años y no existe ningún pronunciamiento de la Sala de Decisión Laboral, y conforme con lo establecido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-334 de 2020, Magistrada ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, estableció que el artículo 121 del Código General del Proceso aplica para el procedimiento laboral.”

Sin embargo, esta normativa <CGP.> no es aplicable a la jurisdicción laboral, debido a que las disposiciones contenidas en la ley 1564/12, por medio de la cual se expidió el código general del proceso, regula las actividades procesales en los asuntos Civiles, Comerciales de Familia y Agrario; y excepcionalmente en los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad siempre que no esté regulado en otras leyes.

Bajo ese sustento se encuentra que el procedimiento laboral está regido por las disposiciones del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social- Decreto Ley 2158/48 modificado por las leyes 712/01 y 1149/07 y sus posteriores modificaciones 1395/10 y 1564/12, no existiendo vacío en lo que respecta a la duración del proceso y en los términos en que debe proferirse la decisión en la jurisdicción laboral, aspectos contenidos en los arts. 77,80 y 82 de dicha normatividad procesal.

Revisada la solicitud del accionante, se evidencia la improcedencia de la misma, pues en materia laboral no se da aplicación a dicha norma general, pues lo solicitado se encuentra reglado conforme a normas propias que rigen el procedimiento a aplicar en esta especialidad, así lo ha explicado en Sentencias de las alta Corporación en lo Laboral, tales como, CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, CSJ STL1523-2021, CSJ STL6173-2021, concluyéndose en las mismas “ ... el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.” <Ver Sentencia STL16150-2021 del 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior se debe negar la solicitud de perdida de competencia planteada por el apoderado de la parte demandante.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

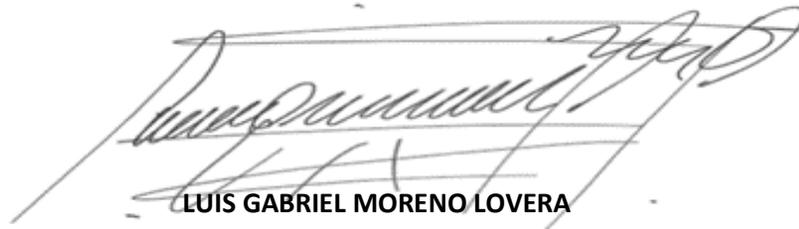
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia realizada por el apoderado de la parte actora.

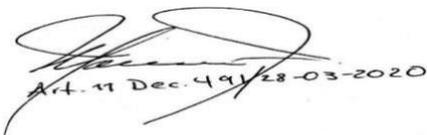
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-017-2018-00640-01

DTE: OSCAR HERNÁN ALZATE ORTIZ C/DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION N.º. 096

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora interpone el 04 de junio de 2021 pide que denomina “Solicitud Perdida de Competencia Artículo 121 CGP”, argumentando lo siguiente:

“El artículo 121 del Código General del proceso establece la duración de los procesos, implicando que la primera instancia no pueda transcurrir en el lapso superior a un (1) año para proferir sentencia de primera o única instancia, a su vez destacada, que en segunda instancia no puede ser superior a 6 meses. Los términos previstos en el artículo 121 del Código General de Proceso solo pueden prorrogarse por seis (6) meses de manera excepcional, previa explicación de la necesidad de hacerlo. En la situación particular y concreta, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali profiere sentencia de primera instancia, y contra la misma se interpuso recurso de apelación. El día 24 de enero de 2020 ingresó a su despacho para el estudio del proceso en segunda instancia. El día 27 de julio de 2020 solicite el impulso del proceso para de manera concomitante se realizara el traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión de manera escrita, previos a la sentencia de segunda instancia, conforme a los ajustes realizados por el Decreto 806 de 2020. Es necesario destacar que desde el día 24 de enero de 2020 en que está a despacho el expediente para que se profiera sentencia de segunda instancia, han transcurrido más de 1 año y 5 meses, y conforme a lo establecido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-334 del 21 de agosto de 2020, Magistrada ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, estableció que el artículo 121 del Código General del Proceso aplica para el procedimiento laboral.”

Sin embargo, esta normativa <CGP.> no es aplicable a la jurisdicción laboral, debido a que las disposiciones contenidas en la ley 1564/12, por medio de la cual se expidió el código general del proceso, regula las actividades procesales en los asuntos Civiles, Comerciales de Familia y Agrario; y excepcionalmente en los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad siempre que no esté regulado en otras leyes.

Bajo ese sustento se encuentra que el procedimiento laboral está regido por las disposiciones del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social- Decreto Ley 2158/48 modificado por las leyes 712/01 y 1149/07 y sus posteriores modificaciones 1395/10 y 1564/12, no existiendo vacío en lo que respecta a la duración del proceso y en los términos en que debe proferirse la decisión en la jurisdicción laboral, aspectos contenidos en los arts. 77,80 y 82 de dicha normatividad procesal.

Revisada la solicitud del accionante, se evidencia la improcedencia de la misma, pues en materia laboral no se da aplicación a dicha norma general, pues, lo solicitado se encuentra reglado conforme a normas propias que rigen el procedimiento a aplicar en esta especialidad, así lo ha explicado en Sentencias de las alta Corporación en lo Laboral, tales como, CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, CSJ STL1523-2021, CSJ STL6173-2021, concluyéndose en las mismas “... el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.” <Ver Sentencia STL16150-2021 del 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior se debe negar la solicitud de perdida de competencia planteada por el apoderado de la parte demandante.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

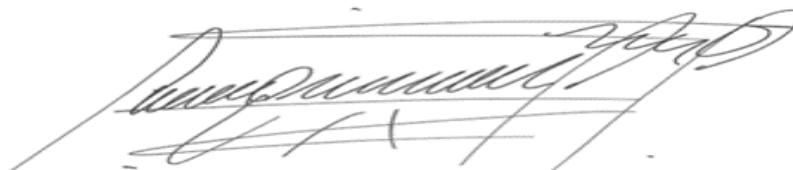
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de pérdida de competencia que establece el art 121 del C.G.P, elevada por la parte demandante.

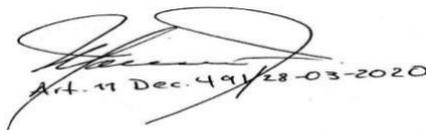
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-017-2018-00736-01****DTE: CILIA HENAO TORO C/DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA****AUTO DE SUSTANCIACION N.º. 098**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que el apoderado de la parte actora interpone el 04 de junio de 2021 petición que denomina “Solicitud Perdida de Competencia Artículo 121 CGP”, argumentando lo siguiente:

“El artículo 121 del Código General del proceso establece la duración de los procesos, implicando que la primera instancia no pueda transcurrir en el lapso superior a un (1) año para proferir sentencia de primera o única instancia, a su vez destacada, que en segunda instancia no puede ser superior a 6 meses. Los términos previstos en el artículo 121 del Código General de Proceso solo pueden prorrogarse por seis (6) meses de manera excepcional, previa explicación de la necesidad de hacerlo. En la situación particular y concreta, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali profiere sentencia de primera instancia, y contra la misma se interpuso recurso de apelación. El día 25 de septiembre de 2019 ingresó a su despacho para el estudio del proceso en segunda instancia. El día 27 de julio de 2020 solicite el impulso del proceso para de manera concomitante se realizara el traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión de manera escrita, previos a la sentencia de segunda instancia, conforme a los ajustes realizados por el Decreto 806 de 2020. Es necesario destacar que desde el día 25 de septiembre de 2019 en que está a despacho el expediente para que se profiera sentencia de segunda instancia, han transcurrido más de 1 año y 9 meses, y conforme a lo establecido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-334 del 21 de agosto de 2020, Magistrada ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, estableció que el artículo 121 del Código General del Proceso aplica para el procedimiento laboral. “

Sin embargo, esta normativa<CGP.> no es aplicable a la jurisdicción laboral, debido a que las disposiciones contenidas en la ley 1564/12, por medio de la cual se expidió el código general del proceso, regula las actividades procesales en los asuntos Civiles, Comerciales de Familia y Agrario; y excepcionalmente en los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad siempre que no esté regulado en otras leyes.

Bajo ese sustento se encuentra que el procedimiento laboral está regido por las disposiciones del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social- Decreto Ley 2158/48 modificado por las leyes 712/01 y 1149/07 y sus posteriores modificaciones 1395/10 y 1564/12, no existiendo vacío en lo que respecta a la duración del proceso y en los términos en que debe proferirse la decisión en la jurisdicción laboral, aspectos contenidos en los arts. 77,80 y 82 de dicha normatividad procesal.

Revisada la solicitud del accionante, se evidencia la improcedencia de la misma, pues en materia laboral no se da aplicación a dicha norma general, pues lo solicitado se encuentra reglado conforme a normas propias que rigen el procedimiento a aplicar en esta especialidad, así lo ha explicado en Sentencias de las alta Corporación en lo Laboral, tales como, CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, CSJ STL1523-2021, CSJ STL6173-2021, concluyéndose en las mismas “ ... el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.” <Ver Sentencia STL16150-2021 del 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior se debe negar la solicitud de perdida de competencia planteada por el apoderado de la parte demandante.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

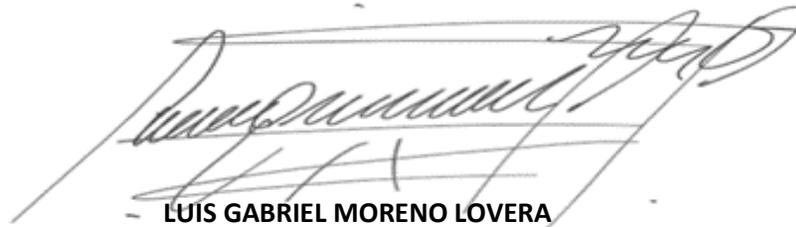
RESUELVE**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de perdida de competencia que establece el art 121 del C.G.P, elevada por la

parte demandante.

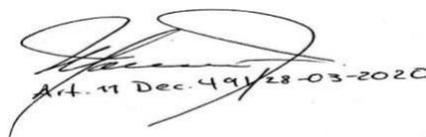
SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-008-2017-00007-01****DTE: LUIS EVELIO NUÑEZ****DDO: AGROMAQUINARIA ALEX S.A.S. Y OTROS****AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 012**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se advierte por el Despacho que el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. presenta vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 074 del 09 de febrero de 2022, aduciendo lo siguiente:

“El Tribunal se equivoca cuando decide admitir los recursos de apelaciones presentados por las partes y correr traslado para alegar de conclusión por el término de cinco días, toda vez que las partes que en su momento decidimos presentar recurso de apelación, radicamos de acuerdo a una conciliación que tuvimos de manera extraprocesal desistimiento a los recursos de apelaciones. En este caso se puede observar como incluso la parte demandante presenta ante el Tribunal la coadyuvancia a los desistimientos de apelaciones.”

Igualmente, el apoderado de Ingenio Providencia S.A. el mismo 14 de febrero de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio suplica contra el auto antes referido, indicando:

“No se admite la apelación presentada por mi representada Ingenio Providencia S.A, a pesar de haber sustentado la misma al momento de presentar el recurso de apelación en la notificación de la sentencia No. 31 del 13 de febrero de 2019. No se tuvo en cuenta la solicitud de aceptación de transacción, desistimiento de pretensiones y terminación del proceso presentada el 15 de enero de 2020. No se tuvo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre las partes el 16 de diciembre de 2019 y por medio del cual se dejó a paz y salvo a mi representada de todo concepto y en el cual las partes se obligaron mutuamente; mi representada se obligó a cancelar la suma de \$73.404.000 y el demandante a desistir de las pretensiones de la demanda y terminar el proceso.

No se tuvo en cuenta la petición de la apoderada del demandante Luis Evelio Núñez, por medio del cual solicita LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Todo lo anterior afecta la seguridad jurídica y la voluntad de las partes, al continuar con el trámite procesal de un proceso que fue voluntad de las partes proceder a la terminación por pago total de la obligación. Por lo anterior, solicito reponer para revocar el auto NO. 074 del 9 de febrero de 2022 y en su lugar aceptar la terminación del proceso por pago total de la obligación o en su lugar, enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se conozca el recurso de alzada.”

A fin de resolver los recursos interpuestos contra el auto que admite recursos, corre traslado para alegar de conclusión y señala fecha para decisión debe traerse a colación los arts. 64 y 65 del CPT Y SS, los cuales rezan:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.(Subrayas Despacho)

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

De la lectura de las normas citadas, se aprecia la improcedencia de los recursos principales y subsidiarios invocados tanto por el apoderado de Seguro Generales Suramericana S.A. y el apoderado de Ingenio Providencia S.A., pues el auto No. 074 de 09 de febrero de 2022, corresponde a un auto de sustanciación, pues, las decisiones ahí plasmadas tienen naturaleza de trámite y no

interlocutoria. Así las cosas, se han de rechazar los recursos presentados.

Esta Corporación estudia el acuerdo realizado entre las partes, como el desistimiento de los recursos en la decisión a publicar en la fecha ordenada en el auto que se pretende revocar.

Ahora en cuanto a la admisión del recurso de Ingenio Providencia S.A., de la revisión del expediente se aprecia que le asiste razón al apoderado en cuanto se omitió expresamente admitir el recurso planteado por el mismo, así las cosas y con base en el art. 64 citado anteriormente, esto es, de oficio, se modificara el Auto No. 74 del 09 de febrero de 2022 para incluir dentro de los recursos admitidos, el presentado por Ingenio Providencia S.A. Respecto del término para alegar de conclusión se aprecia que el mismo si le fue concedido en el numeral 2 del auto mentado.

Así las cosas, se,

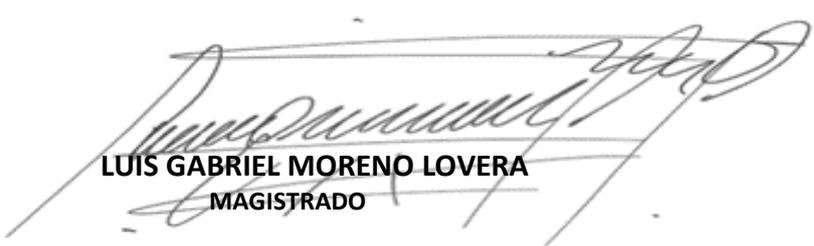
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos interpuestos tanto por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. e Ingenio Providencia S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADICIONAR el auto No. 74 del 09 de febrero de 2022 en su numeral 1º para **ADMITIR el RECURSO DE APELACION** interpuesto por INGENIO PROVIDENCIA S.A.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDEZCASE y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-006-2017-00164-01
DTE: ALVARO VARGAS SANTANA
DDO: COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES TERMINALES S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 013

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpone solicitud encaminada a que se deje sin efecto el Auto No. 70 del 09 de febrero de 2022, por medio del cual se admitieron los recursos de apelación, se corrió traslado para alegar de conclusión conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 y se señala fecha para decisión, aduciendo lo siguiente:

“me permito solicitar a su honorable despacho REVOCAR el Auto No 070 emitido el 09 de febrero del 2022 dentro del radicado de la referencia, toda vez que el día 01 DE DICIEMBRE DE 2021 se allego contrato de aceptación de transacción, desistimiento y terminación de proceso ordinario laboral de primera instancia el cual se a llegeo por medio de manera digital al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se aprecia su improcedencia pues los autos de sustanciación sólo podrán ser modificados o revocados de oficio conforme las precisiones del art. 64 del CPTSS; aunado a ello no se brindan elementos suficientes para eliminar los efectos jurídicos de la decisión atacada, pues, el documento a que hace referencia se encuentra debidamente incorporado al expediente electrónico y la decisión al respecto serán objeto de estudio en la fecha dictada en el Auto No. 70 del 09 de febrero de 2022. Por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDEZCASE y CÚMPLASE.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Radicación N° 76001-31-05-013-2017-00444-01
Luz Maritza Romero Castro C/: Muñoz Echeverri Construcciones Mecon S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 017

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°1856 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se recibe impulso procesal por parte de esta apoderada el 3 de febrero del presente año.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en la Sentencia No. 209 del 13 de noviembre de 2020 que resolvió:

“1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de pago que se declara parcialmente probada por la suma de \$3.250.000, ya cancelada a título de indemnización por despido injusto, por lo comentado en la parte considerativa de esta sentencia. 2. Declarar que entre la señora LUZ MARITZA ROMERO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No.34.544.967, como empleada y la EMPRESA CONSTRUCCIONES ECHEVERRY MECON S.A. en reorganización, con Nit No. 805.031.260-1, existió un contrato individual de trabajo por obra o labor contratada desde el 1 de noviembre del año 2016 terminado sin justa causa por el empleador el 30 de abril de 2017, según las consideraciones de la presente sentencia. 3. SE CONDENA A LA EMPRESA CONTRUCCIONES ECHEVERRY MECON S.A. EN REORGANIZACION A PAGAR A LA SEÑORA LUZ MARITZA ROMERO CASTRO, la suma de \$55.250.000, como saldo insoluto por indemnización por despido injusto, y que se pagará debidamente indexado desde entre el 1 de mayo de 2017 hasta el momento en que se realice la cancelación total de la condena, según las consideraciones de esta sentencia. 4. Se condena a la parte demandada en favor de la demandante a las costas procesales, por secretaria, tásense oportunamente, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho en equivalente a 6 S.M.M.L.V. (...).”

En atención a la apelación interpuesta por la demandada, esta Corporación mediante Sentencia N°1856 emanada el 30 de junio de 2021 resolvió MODIFICAR la decisión de primer orden de la siguiente manera:

“MODIFICAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la apelada sentencia condenatoria No. 209 proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar que entre las partes existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre el 01 de noviembre de 2016 al

30 de abril de 2017, y que se condena a la sociedad MUÑOZ ECHEVERRY CONSTRUCCIONES S.A. 'MECON S.A.' a pagar la suma de \$3.250.000 indexada desde el día siguiente de la fecha de terminación del contrato hasta su pago efectivo<que deberá hacerse dentro de los siete días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1ª. Y 2ª. Instancia>; y se modifican las costas de primera instancia, debiendo la a-quo tasar las agencias en derecho en proporción a lo aquí decidido. SIN COSTAS en esta instancia. DEVUELVASE el expediente a la oficina de origen<art. 366 del C.G.P.>.(...)"

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte vencida en juicio presenta recurso de casación vía correo electrónico el pasado 23 de julio de 2021, estando dentro del término otorgado para tal efecto.

Ahora bien, una vez determinada la procedencia del recurso por tratarse de un proceso ordinario laboral en el que la decisión de segunda instancia no acogió las pretensiones de la actora que en primer orden le habían sido parcialmente favorables, lo cual determina el interés jurídico para la interposición del recurso en este caso.

Así mismo, se verifica que la abogada ostenta la facultad de recurrir según el poder allegado a folios 2 y 3 del expediente.

Establecidos los anteriores puntos, se procede a analizar si el recurso reúne el interés económico de que trata el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por lo que atendiendo a lo señalado por el órgano de cierre, se realiza el cálculo con base en las pretensiones de la demandante, las cuales están orientadas a que se declare de que su relación laboral con la demandada obedeció a un contrato de trabajo por obra o labor, denominada proyecto TORRE MONTIEL, al que le que faltaban 270 días y que este terminó el 07 de abril de 2017, preavisada y la terminación del contrato del 30 de abril, sin justa causa, por lo que solicita que la empresa sea condenada al pago de la indemnización correspondiente, debidamente indexada, costas y agencias en derecho.

Así pues, procede la Sala a realizar el cálculo de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST por terminación injustificada de un contrato de trabajo por obra o labor contratada, contabilizada desde el 30 de abril de 2017 hasta el 30 de enero

de 2018, incluyendo indexación de la misma hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, lo cual da como resultado la cifra de **\$66.185.292** (indemnización + indexación), según la siguiente hoja de cálculo:

SANCIÓN ARTÍCULO 64 CST CONTRATO OBRA O LABOR				
FECHA INICIAL	01/11/2016			
FECHA DESPIDO	30/04/2017			
FECHA FINAL	30/01/2018			
ÚLTIMO SALARIO	\$ 6.500.000			
FECHA DESPIDO	FECHA FINAL	ULTIMO SALARIO BÁSICO DIARIO	DIAS MORA	TOTAL
30/04/2017	30/01/2018	\$ 216.667	271	\$ 58.716.667

*BASE PARA EL CÁLCULO: Art. 64 CST: «el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare (...) del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.»

FECHA DE PAGO:		30/06/2021		FECHA DESPIDO		30/04/2017		
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE		108,78		FECHA FINAL CT		30/01/2018		
TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR DÍA	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	VR. INDEXACIÓN
CONCEPTO	FECHA							
01/04/2017	30/04/2017	\$ 216.667	1,00	\$ 216.667	95,91	1,13	\$ 245.741	\$ 29.074
01/05/2017	31/05/2017	\$ 216.667	30,00	\$ 6.500.000	96,12	1,13	\$ 7.356.117	\$ 856.117
01/06/2017	30/06/2017	\$ 216.667	30,00	\$ 6.500.000	96,23	1,13	\$ 7.347.709	\$ 847.709
01/07/2017	31/07/2017	\$ 216.667	30,00	\$ 6.500.000	96,18	1,13	\$ 7.351.528	\$ 851.528
01/08/2017	31/08/2017	\$ 216.667	30,00	\$ 6.500.000	96,32	1,13	\$ 7.340.843	\$ 840.843
01/09/2017	30/09/2017	\$ 216.667	30,00	\$ 6.500.000	96,36	1,13	\$ 7.337.796	\$ 837.796
01/10/2017	31/10/2017	\$ 216.667	30,00	\$ 6.500.000	96,37	1,13	\$ 7.337.034	\$ 837.034
01/11/2017	30/11/2017	\$ 216.667	30,00	\$ 6.500.000	96,55	1,13	\$ 7.323.356	\$ 823.356
01/12/2017	31/12/2017	\$ 216.667	30,00	\$ 6.500.000	96,92	1,12	\$ 7.295.398	\$ 795.398
01/01/2018	31/01/2018	\$ 216.667	30,00	\$ 6.500.000	97,53	1,12	\$ 7.249.769	\$ 749.769
VR. NETO:				\$ 58.716.667	VR. INDEX:	\$ 66.185.292	\$ 7.468.625	

De lo anterior, se concluye que la cuantía de \$66.185.292 no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.; por tanto, se advierte improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N°1856 proferida el 30 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas.

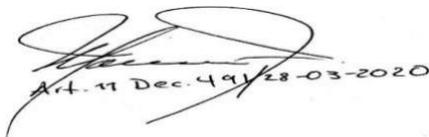
2.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

SALA LABORAL - SECRETARIA -

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

En la fecha, paso los autos al Despacho del **HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR, Dr. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, informando que el término del traslado a las partes venció el día **20 DE ENERO DE 2022**, sin que hubieran hecho ninguna manifestación.

Por tanto, sírvase proveer,



JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIA AMPARO MONTOYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 002-2013-00644-01**

AUTO N° 099

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de costas que antecede, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL DE PESOS MCTE. (\$400.000.00)**.

Una vez ejecutoriado en presente auto, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos con 18, 169, 177 y del 178 al 295 folios escritos incluidos 7 CDS.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HECTOR FABIO ZULUAGA SERNA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 013-2015-00436-01

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2022

Auto No. 100

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5357-2021 del 22 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 959 del 5 de junio de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado